



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

www.seaida.com

BOLETÍN INFORMATIVO

Nº197 · 2020

Coordinación: Félix Benito Osma

Redacción: Alberto. J. Tapia Hermida | Félix Benito Osma | F. Javier Tirado Suárez | Eduardo Tous Granda

Maquetación: Eduardo Escibano Gutiérrez

BOLETÍN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 197 · 2020

Depósito Legal: M-15219-93

Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento por cualquier medio o procedimiento, ya sea electrónico o mecánico, el tratamiento informático, el alquiler o cualquier otra forma de cesión sin la autorización previa y por escrito del titular del copyright.



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

boletín



Revista
Española
de Seguros

ÍNDICE DE CONTENIDOS

TEMAS DE DEBATE 1

Imprudencia de imponer a la aseguradora el recargo por demora en un seguro de responsabilidad civil médica: Sentencia del Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 473/2020

Alberto J. Tapia Hermida

TEMA DE ACTUALIDAD 2

Fondos de Pensiones públicos de empleo
¿Promoción e intervención pública?

Félix Benito Osma

CRÓNICA DE AIDA 5

Cuestionario COVID-19

F. Javier Tirado Suárez | Eduardo Tous Granda

NOTICIAS 20

EIOPA
UNESPA/INVERCO

JURISPRUDENCIA 21

LEGISLACIÓN | ACTOS PRELEGISLATIVOS 25

PUBLICACIONES SEAIDA 27

TEMAS DE DEBATE

Improcedencia de imponer a la aseguradora el recargo por demora en un seguro de responsabilidad civil médica: Sentencia del Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 473/2020

Alberto J. Tapia Hermida

<http://ajtapia.com/2020/11/improcedencia-de-imponer-a-la-aseguradora-el-recargo-por-demora-en-un-seguro-de-responsabilidad-civil-medica-sentencia-del-pleno-de-la-sala-primera-de-lo-civil-del-tribunal-supremo-num-473-2020/>

Sentencia del Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 473/2020 de 17 de septiembre de 2020 (Recurso casación e infracción procesal 2752/2017, Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg, RJ 2020\3259, LA LEY 118224/2020) que resuelve, en última instancia, un litigio sobre **la procedencia o no de imponer a la aseguradora el recargo por demora en un seguro de responsabilidad civil médica en el que los perjudicados optaron por la reclamación administrativa previa...**

La Sentencia del Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 473/2020 considera que, **dado que los perjudicados no dirigieron demanda contencioso administrativa contra la aseguradora** -cuando podían haber dirigido también la demanda contra ella conjuntamente con la Administración- no es factible que, discutida y fijada la responsabilidad patrimonial y la cuantía indemnizatoria en el orden jurisdiccional contencioso administrativo; se pretenda posteriormente promover un juicio civil, para obtener exclusivamente la diferencia de los intereses legales percibidos con los establecidos en el art. 20 de la LCS.

TEMA DE ACTUALIDAD

Fondos de Pensiones públicos de empleo ¿Promoción e intervención pública?

Félix Benito Osma

<https://fbenitosma.blogspot.com/2020/11/el-mercado-de-fondos-de-pensiones-publicos.html>

El proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado (PLPGE) presentado hace unos días pretende intervenir el sistema privado y voluntario de las prestaciones complementarias del sistema público de Seguridad Social. Debe observarse que el art. 41 CE reconoce dicho sistema desde la libertad, la voluntariedad y la complementariedad o no del sistema público.

1ª. La discriminación fiscal y financiera de la contratación de planes del sistema individual frente a los planes de empleo.

Límites de reducción y financieros de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social (Ley 35/2006, del IRPF)

Artículo 51. Se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

- a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
- b) 2.000 euros anuales.

Este límite se incrementará en 8.000 euros, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales. Las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social, de los que, a su vez, sea promotor y partícipe o mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite. Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.»

Límites financieros de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social

Disposición adicional decimosexta

“El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51, de la disposición adicional novena y del apartado dos de la disposición adicional undécima de esta Ley será de 2.000 euros anuales.

Este límite se incrementará en 8.000 euros, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales. Las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social de los que, a su vez, sea promotor y participe o mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite. Además, para seguros colectivos de dependencia contratados por empresas para cubrir compromisos por pensiones, se establece un límite adicional de 5.000 euros anuales para las primas satisfechas por la empresa”.

Modificación del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (TRLRPF)

Art. 5. Principios básicos

a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 2.000 euros. Este límite se incrementará en 8.000 euros, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales. Las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo de los que, a su vez, sea promotor y participe, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite.»

2ª. Los Fondos de pensiones públicos de empleo por la Administración General del Estado

Caracteres:

a) Podrán adscribirse a estos fondos de pensiones de promoción pública los planes de pensiones del sistema de empleo de aportación definida para la jubilación que así lo establezcan en sus especificaciones; y, por defecto, los planes de pensiones de la modalidad de empleo que no determinen un fondo de pensiones específico concreto. Igualmente, estos fondos de pensiones públicos podrán canalizar inversiones de otros fondos de empleo que así lo decidan con un nivel de gastos que incentive la competen-

cia en el sector.

b) El proceso de selección de las entidades gestora y depositaria del fondo se hará a través de concurso competitivo abierto.

c) Los fondos de pensiones públicos de empleo estarán regidos por una comisión de control. Todavía es precipitado conocer la composición y las funciones de la propia Administración del Estado como entidad promotora.

La política de inversiones del fondo de pensiones, aprobada por la comisión de control, se hará constar en escritura pública y no podrá ser modificada, salvo con autorización expresa otorgada por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

d) El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones tendrá derecho de veto en relación con las decisiones de la comisión de control del fondo que afecten a la estrategia de inversión, así como a la sustitución de las entidades gestora y depositaria.

e) Se regularán procedimientos simplificados para la integración de los planes de pensiones de empleo en los fondos de pensiones públicos de empleo.

f) Podrá preverse la integración de planes de pensiones asociados de trabajadores autónomos

CRÓNICA DE AIDA

Cuestionario COVID-19

F. Javier Tirado Suárez | Eduardo Tous Granda

A.¿Existe alguna iniciativa gubernamental/reguladora para formar directrices para las controversias contractuales relativas al incumplimiento de los contratos debido a la COVID-19?

1. La producción legislativa española durante el período de crisis de la COVID-19.

En un contexto extremadamente volátil y cambiante, con un amplio desarrollo legislativo, se pretende analizar las medidas adoptadas debido a la crisis sanitaria provocada por el virus Sars-Covid-2 y su impacto en las relaciones contractuales.

A continuación, se detallan los Reales Decretos Ley adoptados para establecer las oportunas medidas ante la crisis de la COVID-19:

- Real Decreto-Ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública.
- Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico de COVID-19.
- Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social de COVID-19.
- Real Decreto-Ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.
- Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el Covid-19.
- Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.
- Real Decreto-Ley 12/2020, de 31 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de la violencia de género.

- Real Decreto-Ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario.
- Real Decreto-Ley 14/2020, de 14 de abril, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias.
- Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.
- Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente a la COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. (Disposición Derogada).
- Real Decreto-Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.
- Real Decreto-Ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo.
- Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y de Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.
- Real Decreto-Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingresos mínimo vital.
- Real Decreto-Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto-Ley 22/2020, de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las normas relativas a su distribución y libramiento.
- Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.
- Real Decreto-Ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y la protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.
- Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y al empleo.
- Real Decreto-Ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto de COVID-19 en el ámbito de transportes y vivienda.
- Real Decreto-Ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales. (Disposición Derogada).
- Real Decreto-Ley, 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia.

- Real Decreto-Ley 29/2020, de 29 de septiembre, de medidas urgentes en materia de teletrabajo en las Administraciones Públicas y de recursos humanos en el Sistema Nacional de Salud para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto-Ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.
- Real Decreto-Ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria.

A su vez, se han aprobado numerosos Reales Decretos:

- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto 514/2020, de 8 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto 537/2020, de 22 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto 538/2020, de 26 de mayo, por el que se declara el luto oficial por los fallecidos como consecuencia de la pandemia COVID-19.
- Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se establece el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

- Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

2. Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Suspensión de la prescripción y los plazos de caducidad

El día 15 de marzo entró en vigor el Real Decreto 463/2020 (“RD 463/2020”) que declaró el estado de alarma para llevar a cabo la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. Unos días más tarde, el día 17 de marzo se aprobó el Real Decreto-Ley 8/2020 de Medidas Urgentes Extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (“RDL 8/2020”), al que han seguido otras normativas supranacionales, nacionales, autonómicas y locales con todo tipo de medidas especiales para minimizar los efectos de la COVID-19.

La Disposición Adicional 4ª del RD 463/2020 estableció la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de las acciones y derechos durante todo el periodo de vigencia del estado de alarma, aunque dicha suspensión no afectaba a los plazos de cumplimiento de las obligaciones.

La prescripción viene regulada en los artículos 1930 a 1975 del Código Civil. La más alta doctrina jurisprudencial define la prescripción como: “el modo de extinguir los derechos a consecuencia de la inacción del titular de los mismos, que exige para su triunfo la presencia de un derecho ejercitable por una persona, la inercia por parte del mismo y la sucesión de un determinado lapso de tiempo fijado por la Ley”.

La caducidad es una figura jurídica por la cual un derecho se extingue como consecuencia del transcurso del plazo legalmente establecido para su ejercicio sin que el mismo se hubiera ejercitado. La Ley o las personas señalan un término fijo para la duración de un derecho no pudiendo ser ejercitado más allá del mismo.

En referencia a la Disposición Adicional 4ª, se debe diferenciar los términos jurídicos “suspensión” e “interrupción” puesto que tienen distintas consideraciones. La interrupción implica volver a contar la totalidad del plazo de prescripción, mientras que la suspensión supone un paréntesis, es decir, el plazo se detiene y se reanuda en el mismo estado en que se encontraba cuando se produjo la suspensión. Por lo que la Disposición mencionada establece que los plazos de prescripción y caducidad se reanudarán, sin volver a computarse desde el inicio, una vez decaiga el estado de alarma.

3. Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Moratoria hipotecaria

El RDL 8/2020 tiene como propósito el apoyo a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad para las que se estableció una moratoria en sus obligaciones hipotecarias. Los deudores comprendidos en la situación de vulnerabilidad recogida en el artículo 9 del RDL 8/2020 tenían la posibilidad de solicitar al acreedor hasta el pasado día 29 de septiembre de 2020 una moratoria en el pago del préstamo con garantía hipotecaria para la adquisición de su vivienda habitual o de inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen empresarios y profesionales.

El principal efecto de la moratoria es la suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo de tres meses, pudiendo ser ampliado el citado plazo por acuerdo del Consejo de Ministros. En ese período no se podrá aplicar la cláusula de vencimiento anticipado, ni tampoco aplicar intereses moratorios. La entidad acreedora no podrá exigir el pago de la cuota hipotecaria, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni en un porcentaje.

4. Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas adicionales urgentes en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de la residencia habitual

Las medidas previstas en el Real Decreto-Ley 11/2020 ("RDL 11/2020") en materia de arrendamiento de vivienda habitual a favor de personas en situación de vulnerabilidad provocada por la COVID-19 entraron en vigor el pasado día 2 de abril de 2020.

La prórroga extraordinaria del contrato de arrendamiento de vivienda habitual podrá solicitarse cuando el contrato o cualquiera de las prórrogas previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos finalice durante el período comprendido entre el 2 de abril y el 31 de enero de 2021.

Suspensión temporal de las obligaciones contractuales derivadas de cualquier préstamo o crédito sin garantía hipotecaria

El RDL 11/2020 estableció una moratoria que permite a los deudores considerados vulnerables suspender sus obligaciones derivadas de contratos de préstamo o crédito sin garantía hipotecaria. Se establecen medidas para solicitar la suspensión temporal de las obligaciones contractuales derivadas de cualquier préstamo o crédito sin garantía hipote-

caría vigente a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley, cuando sea contratado por una persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, como consecuencia de la crisis sanitaria.

El acreedor no podrá exigir el pago de la cuota, ni de ninguno de los conceptos que la componen, ni total ni parcialmente; y no se adeudarán intereses de ningún tipo, ni ordinarios ni moratorios. Este tipo de moratoria tendrá una duración de tres meses, prorrogables por acuerdo del Consejo de Ministros.

Protección del consumidor

El artículo 36 del RDL 11/2020 incluye varias disposiciones que regulan los derechos de los consumidores en situaciones de incumplimiento contractual como consecuencia de las medidas adoptadas durante el estado de alarma o durante las fases de desescalada o nueva normalidad.

La principal medida establecida por el anterior RDL 11/2020 se refiere a la posibilidad de rescindir el contrato en los casos en que el cumplimiento se haya hecho imposible como consecuencia de las medidas adoptadas durante el estado de alarma. Este derecho debe ser ejercido dentro de los 14 días siguientes a la imposibilidad de cumplir el contrato.

El RDL 11/2020 modula las consecuencias de este derecho, ya que el ejercicio del mismo en presencia de un incumplimiento objetivo de los empresarios podría dañar irremediablemente su solvencia, hasta el punto de hacer inútil el derecho a la rescisión del contrato y, sobre todo, el derecho al reembolso de los consumidores.

En este sentido, en aquellos casos en los que el cumplimiento del contrato no se ha hecho definitivamente imposible como consecuencia de las medidas adoptadas durante el estado de alarma, el RDL 11/2020 sugiere a los empresarios que de buena fe ofrezcan a los consumidores fórmulas mediante las cuales se intente restablecer la reciprocidad de intereses y evitar la resolución del contrato.

B) ¿Cuál es la situación jurídica en materia de frustración de contratos en su país?

1. La fuerza mayor o caso fortuito

El artículo 22 del Real Decreto-Ley 8/2020 vincula, a diferencia de otros sucesos catastróficos, la fuerza mayor a unas circunstancias concretas de carácter cambiante que son decididas en cada caso por la ley.

Se trata de un concepto de creación legal y concreción administrativa, directa e irremediabilmente vinculado en exclusiva a la situación de excepcionalidad derivada de la crisis sanitaria sin precedentes a la que se enfrentan nuestro país y todo el planeta. Por ello, el concepto acuñado en el RDL referenciado no sigue aquella construcción doctrinal y clásica establecida en nuestro ordenamiento civil en materia contractual.

En relación con la naturaleza y efecto de las obligaciones, el Código Civil español (en adelante CC) establece en su artículo 1105 que: “fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.”

La norma general es que nadie puede ser responsable de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que previstos fueran inevitables, salvo en los casos que así lo declare expresamente la ley o derive de la propia obligación.

En lo que se refiere a las obligaciones y contratos mercantiles, el Código de Comercio español (en adelante CdC), establece en el artículo 266: “el comisionista que tuviere en su poder mercaderías o efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en estado que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción o el menoscabo sean debidos a casos fortuitos, fuerza mayor, transcurso de tiempo o vicio propio de la cosa.”

En la jurisprudencia, la fuerza mayor se aborda como una figura que requiere la presencia de varios requisitos:

- a) El hecho, siendo extraño a la esfera negocial del obligado o deudor, sea totalmente irresistible o inevitable (*vis cui resisti non potest*).
- b) El hecho, sea imprevisible o previsible pero inevitable.
- c) No exista culpa ni relación causal alguna atribuible al incumplimiento.

Y también, aunque no está expresamente recogida en nuestro Código Civil la denominación descriptiva desde un punto de vista de técnica-jurídica el caso fortuito y la fuerza mayor, pero se encuentran previstos, a título de ejemplo, en los arts. 1.575, 1.602 y 1.625 CC y, por lo que puede decirse que mientras la fuerza mayor responde a un hecho externo imprevisible o previsible pero inevitable, el caso fortuito se vincula a un acontecimiento interno dentro del círculo de la actividad que no puede preverse, pero que previsto pudiera verse evitado.

Uno y otro responden a situaciones que se han marcado precisamente en general en el cumplimiento de las obligaciones y en el ámbito de responsabilidad civil extracontractual, en particular con fuerza mayor extraña a la circulación como causa de exoneración en los

seguros de responsabilidad civil automovilística.

Dentro de estas dos situaciones diferenciadas, la pandemia podemos subsumirla dentro de la categoría de fuerza mayor, como así viene establecido en el RDL 8/2020, dentro de la previsibilidad/imprevisibilidad/evitabilidad/inevitabilidad.

2. Rebus sic stantibus y excesiva onerosidad de las prestaciones

a) La aplicación de la doctrina jurisprudencia de la “rebus sic stantibus” (SSTS de 25 de marzo de 2013 y de 30 de junio de 2014), en relación con el art. 7.1 CC y la doctrina de los actos propios sobre los requisitos exigidos por la mencionada jurisprudencia para que la mutación o cambio de circunstancias determine la desaparición de la base objetiva del negocio:

- la finalidad económica del contrato se frustre o se torne inalcanzable
- la conmutabilidad del contrato desaparezca prácticamente o se destruya, de suerte que no pueda hablarse de un juego entre la prestación y contraprestación
- el cambio o la mutación, configurado como riesgo, quede fuera del riesgo normal inherente a derivado del contrato.

Por su parte, la STS 455/2019, de 18 de julio, es condición necesaria para su aplicación la imprevisibilidad del cambio de circunstancias para los contratantes, que por definición implica la no asunción del riesgo (STS de 5/2019, de 9 de enero) y que se da con mayor probabilidad en los contratos de larga duración, ordinariamente de tracto sucesivo y no en supuesto de contrato de corta duración, en el que difícilmente puede acaecer algo extraordinario que afecte a la base del contrato y no quede amparado dentro del riesgo propio de ese contrato (STS 791/2020, de 6 de marzo).

La Disposición adicional séptima de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente a la COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. Cambio extraordinario de las circunstancias contractuales. El Gobierno presentará a las Comisiones de Justicia del Congreso de los Diputados y del Senado, en un plazo no superior a tres meses, un análisis y estudio sobre las posibilidades y opciones legales, incluidas las existentes en derecho comparado, de incorporar en el régimen jurídico de obligaciones y contratos la regla rebus sic stantibus. El estudio incluirá los datos disponibles más significativos sobre el impacto de la crisis derivada de la COVID-19 en los contratos privados.

b) La excesiva onerosidad de las prestaciones por la alteración o mutación extraordinaria de las circunstancias y de las legítimas expectativas de las partes en el objeto de la base ne-

gocial del contrato; supone la imposibilidad sobrevenida del cumplimiento de la obligación y, a su vez, un desequilibrio negocial y desproporcionado de los intereses de las partes que permite, si fuera posible, la revisión o renegociación contractual y, cuando fuera imposible, la extinción de la obligación (arts. 1.182 y 1.184 CC).

c) Por su parte, en el ámbito del comercio internacional, debe citarse el art. 79.1 de la Convención de Viena de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías: "Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias".

C) El impacto de la COVID-19 en las obligaciones de seguros

El COVID-19 y la Ley de Contrato de Seguro

La caracterización oficial por parte de la Organización Mundial de la Salud de la COVID-19 como pandemia, unida a la publicación RD 463/2020, por el que se declara el estado de alerta para la gestión de la situación de crisis sanitaria provocada por la COVID-19, pone de manifiesto la extraordinaria situación en la que nos encontramos.

La crisis sanitaria ha impedido e impedirá, el correcto cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por los profesionales en el ejercicio de su propia actividad, causando daños y perjuicios susceptibles de las oportunas reclamaciones económicas, o en su caso, también susceptibles de resolución contractual.

Cuando estos daños son causados directamente por las medidas adoptadas en el marco de la crisis sanitaria producida por la COVID-19, se generan en el ámbito de lo que legalmente se conoce como "fuerza mayor", concepto que, según el caso, utilizan las compañías aseguradoras para exonerar su responsabilidad ante las distintas coberturas contratadas.

Desde el punto de vista jurídico, es importante prestar atención al artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro ("LCS"): "*El contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas*".

En resumen, la LCS aboga por la libertad de acuerdos entre las partes contratantes, dejando a la voluntad de las mismas el alcance de la cobertura pactada, quedando formalizada

en los contratos de seguro.

La LCS, no establece ningún caso de fuerza mayor que, por imperativo legal, exima a las compañías de seguros de su responsabilidad. Sólo contiene una mención que se establece en el contrato de seguros por fallecimiento con la obligación de que la compañía de seguros debe responder y asumir la contingencia.

Por lo tanto, es imprescindible realizar una revisión contractual para analizar la existencia o no de cláusulas que contengan la exclusión por fuerza mayor.

Impacto del COVID-19 en el contrato de seguro

La actitud correcta de un jurista ante la pandemia de la COVID-19 es el estudio atento de la realidad de los hechos provocados directa o indirectamente por el virus, primordialmente en lo que se refiere a los contagios ocasionados, con las importantes consecuencias en el incremento de fallecimientos en la tercera edad, así como la aparición de nuevas causas de incapacidad de los trabajadores y de los asegurados en todas sus formas y, especialmente, en la temporal, pues una medida muy extendida en la estructura económica española ha sido la suspensión de la actividad laboral o su desarrollo a distancia a través del teletrabajo en los casos de cuarentena preventiva, lo que tiene múltiples aristas en los supuestos de mantenimiento de niños de corta edad en el domicilio familiar, coincidiendo con el desarrollo de la actividad laboral mediante el teletrabajo.

También es importante la responsabilidad de los empresarios respecto a la política proteccionista de la salud de sus trabajadores, de manera que si no es posible garantizar plenamente la seguridad y la salud de los dependientes, es mejor para la sociedad la paralización o suspensión de la actividad empresarial, lo que ha llevado a la proliferación de la suspensión de contratos de trabajo a través de los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTE), que también se han extendido a los colaboradores del empresario, con relación mercantil, que están afiliados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, que también han recibido medidas de tutela incluso cuando su estructura jurídica era de entidades profesionales de reducida dimensión.

En este contexto, no ha existido una normativa específica, a diferencia de lo acaecido con otros Estados miembros de la Unión Europea, respecto a la suspensión de plazos para el pago de las primas de seguro, si bien se ha planteado a nivel general una interrupción de los términos de prescripción durante el periodo del estado de alarma, que estuvo en vigor desde el 14 de marzo al 21 de junio de 2020.

A nivel individual alguna entidad aseguradora ha establecido super casum medidas con-

cretas para facilitar el pago de la prima y, en ocasiones, se ha previsto una reducción del riesgo, de acuerdo con el art. 13 de la LCS para el siguiente ejercicio; sin embargo, la mayor problemática jurídica gira en torno a la configuración del contagio de la enfermedad o de las consecuencias jurídicas de las medidas preventivas de confinamiento como coberturas aseguradas.

De acuerdo con el principio Jurisprudencial de que la póliza es la Ley entre las partes del contrato de seguro, se debe partir del análisis de las condiciones generales existentes en el mercado asegurador respecto a la cobertura o no de las epidemias o pandemias.

Es proverbial la tradicional cobertura aseguradora de los riesgos extraordinarios en nuestro país por el Consorcio de Compensación de Seguros que, generado para la reconstrucción de España al término de la Guerra Civil, cubre hoy los fenómenos de la naturaleza y determinados hechos de carácter social, al establecer textualmente, en el art. 1.1 del Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios: *“Se entenderá, igualmente en los términos establecidos en este reglamento, por acontecimientos extraordinarios: a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: los terremotos y maremotos, las inundaciones extraordinarias, las erupciones volcánicas, la tempestad ciclónica atípica y las caídas de cuerpos siderales y aerolitos. b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular. c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.”*

En este contexto, podría plantearse la posibilidad de que el Consorcio ampliara su ámbito de actuación a las víctimas de la pandemia o al lucro cesante generado en las coberturas de pérdida de beneficios por interrupción de la empresa. Esta cobertura fue iniciada históricamente en el 2005 como respuesta a la cruel incidencia del terrorismo y en orden a lograr cobertura sobre este riesgo en el marco del Derecho español.

En este ámbito se deben distinguir claramente 2 posiciones muy diferentes en relación con la cobertura de la pandemia según se trate de los ramos de seguros personales o de seguros de daños.

En relación con los seguros personales, el seguro de vida se encuentra cubierto en caso de fallecimiento a consecuencia de la pandemia, no solo porque en la práctica no existen exclusiones, sino también por la posición positiva de UNESPA, organización empresarial representativa de los intereses de los aseguradores, que ha establecido un fondo de 38 millones de euros que han sido suministrados por 108 entidades aseguradoras y que da cobertura al personal sanitario en el marco del aseguramiento de la muerte e invalidez, así como la baja temporal provocada por la pandemia.

En relación con el seguro de accidentes se ha dictado el RDL 28/2020, de 22 de septiembre, cuya disposición adicional cuarta establece: *“Consideración como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo a las enfermedades padecidas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2 durante el estado de alarma.”*

A la vista de esta normativa, se puede considerar cubierto por el seguro de accidentes privados también los fallecimientos e invalideces derivados de la enfermedad.

El seguro de enfermedad y de asistencia sanitaria han cubierto plenamente la pandemia y, en la actualidad, hay un amplio debate a la hora de la renovación anual de las coberturas. El seguro de dependencia también ha sabido dar respuesta positiva a las exigencias derivadas de esta pandemia.

Finalmente, el seguro de decesos que ha visto limitada la posibilidad de otorgamiento de determinadas prestaciones en especie también ha respondido a las expectativas de una respuesta positiva.

Así mismo, el inicio de la crisis de la COVID-19 ha tenido una indudable influencia en las prestaciones del seguro de asistencia en viaje, especialmente incorporando el derecho al reembolso de la integridad de lo pagado por el asegurado a consecuencia de la cancelación del viaje por las medidas adoptadas en materia de circulación por carretera, por ferrocarril o por avión.

Obviamente, la existencia de una prestación viene justificada por la contratación del seguro y el pago de la prima. Ahora bien, también es posible que el reembolso de los billetes de transporte terrestre, marítimo o aéreo, se haya producido de acuerdo con las previsiones del contrato de transporte existente en cada caso.

Por otro lado, se debe destacar el art. 12.1 del RDL 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico de la COVID-19. – BOE 13 de marzo, que establece: *“Ampliación de la línea de financiación Thomas Cook para atender al conjunto de empresas establecidas en España incluidas en determinados sectores económicos. La línea de financiación prevista en el artículo 4 del Real Decreto-ley 12/2019, de 11 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos de la apertura de procedimientos de insolvencia del grupo empresarial Thomas Cook se amplía a todas las empresas y trabajadores autónomos con domicilio social en España que estén incluidos en los sectores económicos definidos en la Disposición Adicional primera de este Real Decreto-ley y contará con 200 millones de euros adicionales a los previstos inicialmente en el citado artículo 4 del Real Decreto-ley 12/2019, de 11 de octubre.”*

Como se recordará, Thomas Cook era una agencia de viajes que ha entrado en concurso y que ha obligado a dictar una normativa específica para atender a los turistas que, a consecuencia del impago generalizado, se han quedado sin poder utilizar los medios de transporte de regreso a sus lugares de origen y a tener pendiente las facturas de los hoteles. El Gobierno ha optado por mantener esta cobertura y ampliarla económicamente con la COVID-19.

En los ramos de daños se produce una curiosa situación derivada del dato objetivo de que ha existido una menor siniestralidad, lo que ha sido especialmente notorio en el seguro obligatorio de responsabilidad civil automovilista, lo que debería haber supuesto alguna intervención favorable del legislador en orden a extensión de efectos de las primas satisfechas.

Por el contrario, la presencia masiva durante el confinamiento de los ciudadanos en su domicilio ha comportado un incremento de la siniestralidad, especialmente, en los daños por agua, puesto que la presencia física en los domicilios ha supuesto una reducción de la siniestralidad del seguro de incendios y de los seguros de robo, aunque se ha ampliado la siniestralidad de las actuaciones fraudulentas a través de la compraventa electrónica y de la telecomunicación.

Es el ramo de transportes el que mayor desarrollo ha tenido para mantener los suministros básicos a la población, lo que ha traído consigo, en una economía parcialmente paralizada el transporte de mercancías perecederas se ha dinamizado y ha tenido un importante relieve social, por lo que la actividad aseguradora también ha recogido frutos positivos en este ramo.

El seguro de crédito se encuentra en una situación peliaguda ante la paralización económica y las moratorias en los pagos, especialmente en los arrendamientos y el posible juego de la cláusula rebus sic stantibus que puede comportar pérdidas importantes para los arrendadores que habría que plantear su recuperación a cargo del aseguramiento, lo mismo que ocurre con las situaciones de insolvencia que van a dar origen a pre-concursos y a concursos en sentido estricto.

En el ámbito especial del seguro de crédito a la exportación, la crisis de la COVID-19 trae consigo la problemática de su encuadramiento, pues la pandemia no entra dentro del concepto estricto de riesgo comercial, ni tampoco de riesgo político, existiendo, lógicamente, una retracción de la oferta de los aseguradores privados, que en escaso número operan en España y en la generalidad de los Estados miembros de la UE. Por este motivo, el RDL 8/2020, de 17 de marzo, - BOE 18 de marzo - ha dispuesto en su art. 31 medidas especiales para el desarrollo y protección de la exportación española: *“Línea extraordinaria de*

cobertura aseguradora”.

En lo que concierne al seguro de caución, el incumplimiento por parte del tomador del seguro, que es también el contratante, puede venir provocado por las medidas establecidas por las Autoridades en relación con la crisis de la COVID-19.

En este contexto, se puede plantear la existencia de una causa de fuerza mayor que provoque la suspensión del contrato por un tiempo determinado, como ocurre en relación con los contratos de arrendamiento de vivienda respecto a determinadas personas especialmente protegidas. Arts. 1 a 11 del RDL 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente a la COVID-19 -BOE 1 de abril. En determinados casos, la tutela se extiende a los arrendatarios de local de negocio, de acuerdo con los arts. 1 a 5 RDL 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo – BOE 22 de abril.

Por otro lado, antes del ejercicio de la acción correspondiente contra el asegurador puede entrar en juego la cláusula *rebus sic stantibus*, que permite defender el cambio de las condiciones contractuales por la incidencia económica de la crisis suscitada por la COVID-19. También, es necesario aludir al seguro de pérdida de beneficios por interrupción de la empresa, que en su origen era complementario al seguro de incendio o de avería de maquinaria y que, posteriormente, ha dado origen a figuras más sofisticadas como el seguro contra la lluvia, el seguro de sol, el seguro por la victoria en un evento deportivo y el aseguramiento del descenso de categoría.

De acuerdo con las reglas generales del contrato, es necesario para que entre en vigor esta cobertura que se paralice la actividad empresarial, total o parcialmente, y que la causa se encuentre en la pandemia de la COVID-19, la cual tiene que haber sido contemplada como supuesto generador del derecho a la indemnización. Salvo en los casos de aseguramiento en el 2020, ya que el virus tuvo su origen zoonótico en noviembre de 2019 en Wuhan – China, es muy probable que no se encuentre contemplado en las condiciones particulares de la póliza de seguros como hecho generador (en un futuro obviamente todas las grandes empresas tendrán coberturas para este virus y otros similares que se puedan generar, como ha acaecido en relación con el riesgo nuclear a raíz de la catástrofe de Chernóbil). La cobertura normalmente se extiende a los beneficios que se frustran, a los gastos generales que permanecen y a los gastos de salvamento.

Los beneficios que se frustran se calculan durante el periodo de garantía que corresponda con el plazo legal de los estados de alarma establecidos en el RD 463/2020 y prórrogas posteriores aceptadas por mayoría por el Congreso de los Diputados, así como las medidas especialmente gravosas especialmente gravosas adoptadas por algunas Comunidades

Autónomas.

Se calculan los ingresos en este periodo por comparación con periodos anteriores y se indemniza la pérdida real sufrida, en la que también tienen incidencia los gastos generales que no se han podido suprimir (por ejemplo, los ejecutivos que no han podido entrar en el ERTE).

Otra cobertura existente en la práctica son los gastos de salvamento que se dirigen a mantener la clientela, así como la seguridad y mantenimiento de los establecimientos empresariales, los cuales son también asegurados dentro de los límites establecidos en las condiciones particulares del contrato de seguro.

Finalmente, en el ramo estrella de la responsabilidad civil, surge el interrogante si se dará respuesta positiva a las reclamaciones de víctimas y perjudicado por hechos directos o indirectos relacionados con la pandemia, lo cual puede afectar a las coberturas de D&O en cuanto que los administradores deben adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la normativa especial surgida con esta pandemia a favor de empleados y clientes.

También la dimensión preventiva debe tener un peculiar relieve en la responsabilidad civil patronal, en general, y de manera destacada para los supuestos de responsabilidad civil en el ámbito sociosanitario.

En suma, hay todavía un amplio camino a recorrer hasta que la pandemia sea dominada y, lógicamente, en este ámbito de las posiciones encontradas, fruto de los intereses en conflicto, seguramente los tribunales tendrán la posibilidad de dirimir controversias como ocurrió con el famoso siniestro de las Torres Gemelas, en el que al final triunfó la tesis del siniestro único y no doble por cada una de las Torres, tras una reyerta encarnizada en los Tribunales de Justicia.

NOTICIAS

EIOPA

La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA) lanzó hoy una encuesta sobre la aplicación de la Directiva de Distribución de Seguros (IDD) que entró en vigor el 23 de febrero de 2016. El objetivo de la encuesta es recopilar comentarios de las partes interesadas sobre la experiencia con la aplicación de la IDD, en particular sobre la mejora de la calidad de los métodos de asesoramiento y venta, el impacto de la IDD en las pequeñas y medianas empresas y las posibles mejoras adicionales identificadas tras la aplicación de la IDD.

Se invita a las partes interesadas a enviar sus comentarios antes del 1 de febrero de 2021. Tras los comentarios recibidos, la EIOPA llevará a cabo una evaluación y tiene previsto publicar un informe a finales de 2021.

Contacto para más preguntas: IDDApplicationReport@eiopa.europa.eu

UNESPA/INVERCO

Reducción del límite fiscal al producto de ahorro individual para la jubilación.

<https://www.unespa.es/notasdeprensa/presupuestos-generales-limite-fiscal-ahorro-individual-jubilacion/>

JURISPRUDENCIA

I. FISCALIDAD RESCATE MUTUALIDAD DE LA ABOGACÍA

STS, sala de lo Contencioso-administrativo, núm. 1288/2020, de 14 de octubre

La Mutualidad de la Abogacía constituye un sistema alternativo al sistema público de Seguridad Social. La finalidad y tratamiento y por ende de las consecuencias de las aportaciones o cuotas de los mutualistas al plan universal, a efectos del impuesto sobre la renta de las persona físicas, resultan distintos, sea como gasto deducible o como reducción de la base imponible. La Mutualidad viene a configurarse como un sistema alternativo a la Seguridad Social en el primer caso, mientras que, en el segundo, con la reducción, actúa como complementario al sistema de la Seguridad Social.z zz

Ley aplicable. Ley 35/2006 (LIRPF)

Rendimientos de trabajo

Art. 17.2.a) 4ª: "Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto. En el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos, se integrarán en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 51 o en la disposición adicional novena de esta Ley".

Gastos deducibles

Art. 30.2. "Junto a las reglas generales del artículo 28 de esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes especiales:

1ª No tendrán la consideración de gasto deducible las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de esta Ley.

No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores

por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por dicho régimen especial, con el límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el citado régimen especial".

Reducción de la base imponible

Art. 51.2: "Podrán reducirse en la base imponible general las siguientes aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social:

2. Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social que cumplan los siguientes requisitos:

a) Requisitos subjetivos:

1.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para los rendimientos netos de actividades económicas, en los términos que prevé el segundo párrafo de la regla 1.ª del artículo 30.2 de esta Ley.

2.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones".

Disposición adicional novena. Mutualidades de trabajadores por cuenta ajena: "Podrán reducir la base imponible general, en los términos previstos en los artículos 51 y 52 de esta Ley, las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con las mutualidades de previsión social que tengan establecidas los correspondientes Colegios Profesionales, por los mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, siempre y cuando exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la mutualidad que sólo permita cobrar las prestaciones cuando concurren las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones".

Como queda claro de los términos legales vistos, las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, tributan en el impuesto sobre la renta de las personas físicas como rendimientos del trabajo a integrar en la base imponible general, siempre que las aportaciones hayan podido ser, al menos, en parte objeto de reducción en la base imponible del impuesto; por lo que no es necesario que se haya producido la reducción, sino que resulta suficiente que, cumpliéndose los requisitos legales, se haya podido reducir. En caso de prestaciones por jubilación o invalidez se integrarán en la base imponible en el importe que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto por incumplir los requisitos subjetivos legales previstos.

A sensu contrario, cuando no se haya podido llevar a cabo la reducción o minoración de las aportaciones por no concurrir los requisitos legales necesarios referidos, no procede integrar las prestaciones percibidas en la base imponible del impuesto.

Conforme a lo dicho la cuestión con interés casacional objetivo debe responderse en el sentido de las aportaciones rescatadas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuando, con ocasión de la regularización practicada por la Administración tributaria, tales aportaciones no pudieron en ningún momento ser objeto de reducción ni de minoración de la base imponible del impuesto, no pueden considerarse rendimientos íntegros del trabajo y, por ende, no están sometidas a tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como rendimientos del trabajo.

La prestación que nos ocupa era rentas de trabajo a integrar en la base imponible general lo fue porque las cuotas o aportaciones pudieron ser objeto de reducción o minoración de la base imponible, en referencia obligada al art. 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, en los términos que anteriormente se han apuntado.

se pronuncie expresamente sobre si el rescate de las aportaciones por jubilación a la Mutualidad de la abogacía cuando no se ha podido deducir o reducir de la base imponible dichas aportaciones durante la vida laboral por no cumplir los requisitos para ello, se encuentran o no sujeta a tributación del IRPF".

Obviando absolutamente cualquier intento de justificar porqué en todos o algunos de los ejercicios las cuotas ingresadas a la Mutualidad no podían ser objeto de minoración o reducción, en referencia, fundamentalmente a la disposición adicional novena que expresamente se recogía en la resolución de Hacienda como causa de la consideración de rentas de trabajo.

Por el contrario, el debate lo centra erróneamente en la imposibilidad de deducirse las cuotas como gastos, en tanto que como no ejerciente no le era factible la deducción; y en esta errónea línea concentra todo sus esfuerzos argumentativos, "la Sala de lo contencioso-administrativo del TS no ha sentado jurisprudencia sobre estas concretas cuestiones

relativas a la tributación del rescate de las aportaciones realizadas a mutualidades profesionales, cuando su afiliación se exige como requisito para el ejercicio profesional pero no pueden deducirse estas aportaciones cuando no ejercitan la actividad o se dan de baja en ella. Los abogados en condición de no ejercientes no pueden deducirse las cuotas como partidas deducibles a efectos de la determinación de un rendimiento neto profesional", con cita de jurisprudencia sobre la cuestión, sentencia de 14 de diciembre de 1995, e insiste en que "A pesar de las reformas del IRPF el abogado no ejerciente nunca ha tenido la posibilidad de deducirse las cuotas o aportaciones a la mutualidad... En definitiva; sin duda **presenta interés casacional que el TS resuelva por vez primera cuál es la interpretación y alcance de todos los preceptos enumerados supra cuando la legislación impida la mutualista no poder deducirse sus aportaciones por el incumplimiento de los requisitos que permitan esa deducción, evitando se resuelva sobre derechos ilusorios o posibles y resolviendo de acuerdo a las concretas circunstancias del caso**".

II. SEGURO DE VIDA

STS, sala de lo Civil, sentencia núm. 470/2020, 16 septiembre 2020

IMPAGO DE PRIMA FRACCIONADA MENSUAL RENOVABLE ANUAL EN SEGURO DE VIDA. NO APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DEL ART. 76 LCS; SUSPENSIÓN DE LA COBERTURA NO INVOCACIÓN DEL ART. 98 LCS, EN RELACIÓN CON EL ART. 95. 2 LCS

Decisión.

Estima el recurso de casación, casa la sentencia recurrida y confirma la sentencia de primera instancia.

i) No cabe aplicar el artículo 76 LCS en que se fundó la sentencia recurrida para estimar íntegramente la demanda.

ii) La solución debe fundarse en la jurisprudencia de esta sala sobre el art. 15. 2 LCS que no exige comunicación ni requerimiento de la aseguradora al asegurado para que opere la suspensión de la cobertura, como tampoco que la aseguradora pruebe la culpa del asegurado en el impago de la prima, pues basta con que se haya pasado al cobro el recibo domiciliado y este no se produzca por falta de fondo en la cuenta de domiciliación de los recibos (sentencias 472/2015, de 10 de septiembre, 684/2017, de 19 de diciembre, y 144/2020, de 2 de marzo).

iii) La cobertura del seguro quedó suspendida, no planteándose la excepción contemplada en el párrafo 1º del art. 95 LCS por tratarse de un seguro temporal para caso de muerte (art. 98 LCS) ni fue propuesta por la parte demandante-apelante en su recurso de apelación.

<https://fbenitosma.blogspot.com/2020/10/impago-prima-de-segurovida-prestamo.html>

LEGISLACIÓN | ACTOS PRELEGISLATIVOS

Circular 2/2020, de 28 de octubre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre publicidad de los productos y servicios de inversión (BOE nº 299, de 13 de noviembre).

Resolución de 15 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las Directrices emitidas por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, para la evaluación de productos de inversión basados en seguros que incorporen una estructura que dificulte al cliente la comprensión del riesgo implicado, a los efectos del artículo 30, apartado 3, de la Directiva 2016/97/UE, de 20 de enero, de distribución de seguros.

(BOE» núm. 275, de 17 de octubre de 2020).

De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión, y el artículo 30, apartados 7 y 8, de la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA) emitió el 4 de octubre de 2017 las Directrices en desarrollo de la Directiva sobre la distribución de seguros en materia de productos de inversión basados en seguros que incorporan una estructura que dificulte al cliente la comprensión del riesgo implicado.

Señala el artículo 30, apartados 1 y 2, de la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, que generalmente se requerirá una evaluación de la idoneidad o conveniencia de un producto de inversión basado en seguros para el cliente por parte del distribuidor de seguros. No obstante, el artículo 30.3 de la misma, permite que los Estados miembros decidan en la incorporación de la norma a sus respectivos ordenamientos jurídicos, si derogan estas obligaciones y no requieren que se realice una prueba de la idoneidad o conveniencia durante la distribución de un producto de inversión basado en seguros cuando se cumplan diversas condiciones.

Estas Directrices están dirigidas a las autoridades nacionales competentes de un Estado miembro que haya elegido ejercer la excepción establecida en el artículo 30.3, párrafo primero, de la Directiva.

En este sentido, el título I del libro segundo del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero,

de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, transpone la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, y se acoge a la excepción recogida en el artículo 30.3 de dicha directiva en su artículo 181.3.

Una vez incorporada al ordenamiento jurídico español la citada directiva, resulta procedente la aplicación de estas Directrices para permitir identificar las estructuras o características contractuales que pueden dificultar que el cliente entienda los riesgos asociados a dichos productos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 111.2 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Objeto.

Hacer suyas las Directrices emitidas por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA) para la evaluación de productos de inversión basados en seguros que incorporen una estructura que dificulte al cliente la comprensión del riesgo implicado, a los efectos del artículo 30, apartado 3, de la Directiva 2016/97/UE, de 20 de enero, de distribución de seguros, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento UE 1094/2010, de 24 de noviembre.

Segundo. Publicidad.

Dar publicidad a las citadas directrices, mediante su publicación en el sitio web de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158.3 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Tercero. Régimen de recursos.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes, que podrá presentarse ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o ante la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, siendo este órgano el competente para resolverlo, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

PUBLICACIONES SEAIDA

CUADERNOS DE SEAIDA

CUADERNO 8 DE SEAIDA

Webinar sobre el régimen jurídico de las mutuas de seguros, con la participación de MUSAAT

<https://www.youtube.com/channel/UCkHBeFr31NK0HzpUW6vvoBA>

SEAIDA, Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros, organizó el 27 de octubre el webinar: **“El régimen jurídico vigente de las mutuas de seguros”**, al objeto de la presentación del Cuaderno nº 8 SEAIDA editado por la REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS, RES, con el patrocinio de MUSAAT, Mutua de Seguros a Prima Fija y la colaboración del Instituto de Postgrado e Investigación, IPEI, del CES “Cardenal Cisneros”.

La presentación del Cuaderno contó con la presencia de MUSAAT, representada por D. Javier Prieto Arjona, Director de Siniestros y de Asesoría Jurídica de la Mutua y de su autor, D. Eduardo Tous Granda. Fue moderado por D. Félix Benito Osma, Secretario de SEAIDA y de RES.

Después de la introducción y de los agradecimientos por el moderador, D. Javier Prieto Arjona centró su intervención en las sombras del actual marco legal amplio, extenso y disperso, pero a su vez incompleto e inacabado de las mutuas de seguros tras la convivencia de normas: LOSSEAR (2015), ROSSEAR (2015), TRLOSSP (2004) y ROSSP (2008). Entre ellas, los problemas interpretativos en materia societaria respecto a los estatutos sociales y la LSC en las relaciones con los mutualistas-asegurados, el gobierno de tales entidades aseguradoras, así como las modificaciones estructurales. Destacó que el Supervisor Español sigue apostando por la concentración del sector para hacer grupos más solventes y facilitar su tarea de monitorización, lo que choca con las importantes limitaciones legales existentes en materia de modificaciones estructurales, en especial, la transformación y la fusión. La opción de los grupos mutuales, tal y como se ha desarrollado en el ROSSEAR (art. 211) ha restado atractivo, sin que por otra parte haya existido experiencia propia, lo que ha propiciado la fusión por absorción.

Por último, el autor del trabajo, D. Eduardo Tous Granda, realizó una observación sobre el mutualismo, la ayuda mutua y de solidaridad, así como al respecto de la importancia de estas entidades en este nuevo entorno del mercado asegurador español y europeo. Tous Granda continuó con la experiencia práctica de una mayor competencia en el mer-



cado por la presencia de las mutuas de seguros con los nuevos riesgos y la digitalización. Expresó que el cuaderno detalla los distintos cuerpos normativos de aplicación y el análisis concreto de los estatutos sociales para resolver los problemas jurídicos interpretativos. Con el propósito de mantener actualizada la obra, ésta desarrolla el impacto económico, jurídico y social del Covid-19. Con ello, el Cuaderno pretende ser útil para los mutualistas, mutuas de seguros y profesionales del sector asegurador.

Al final de ambas intervenciones, se produjo un enriquecedor coloquio entre los intervinientes sobre la confianza en la promoción, renovación y desarrollo de la causa mutual, que debe concretarse mediante una Ley diseñada específicamente para este tipo de entidades aseguradoras, lo que permitiría un espacio nuevo y dinámico para el mercado de seguros nacional y europeo.

El Cuaderno nº 8 se puede adquirir a través de www.seaida.com y seaida@seaida.com.

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS

<http://seaida.com/revista-espanola-de-seguros/>

Próximamente 183-184

“El seguro en tiempos de pandemia. Visión comparada

Dir. F. J. Tirado Suárez



NÚM.182. 2020 (abril- junio)

Estudios doctrinales

Remuneración de los administradores y del personal de las entidades aseguradoras en tiempo del coronavirus. Documentos de EIOPA

Alberto J. Tapia Hermida

La Mutua de Seguros cinco años más tarde desde la promulgación de la LOSSEAR y el ROSSEAR

Eduardo Tous Granda

Estudio legislativo práctico

Adaptación del sistema de gobierno de planes y fondos de pensiones en el contexto del Covid-19

Álvaro Requeijo Torcal

Estudio práctico de Derecho Comparado

La prescripción del seguro en Colombia y su aplicación a los sistemas de delimitación temporal de cobertura (por ocurrencia y “claims made”) en el seguro de responsabilidad civil

Gabriel Vivas

Bibliografía

Recensión

SÁNCHEZ-GAMBORINO, F., El contrato de transporte internacional. CMR, 2ª edición, editorial Tecnos, Madrid, 2020, 480 p. ISBN: 978-84-309-7869-4.

Pablo Girgado Perandones

NÚM. 181. 1-2020 (enero-marzo)

Seguros de Transporte Marítimo y Terrestre

5º Aniversario de Ley Navegación Marítima (LNM) y

10º de la Ley de Contrato de Transporte Terrestre (LCTT)

Estudios

La aplicación judicial en materia de seguros marítimos tras la aprobación de la LNM

Pablo Girgado Perandones

Acerca de la aplicación del régimen jurídico del seguro de buques previsto en la Ley de navegación marítima

José Manuel Martín Osante

Los seguros obligatorios de responsabilidad civil por muerte o lesiones del pasajero marítimo

Eliseo Sierra Noguero

Las cláusulas de jurisdicción y arbitraje en los contratos marítimos después de la Ley de Navegación marítima

Carlos Salinas Adelantado

Seguro de transporte terrestre de mercancías y seguro de responsabilidad civil del porteador: confusiones en el Derecho español y sus coincidencias con el Derecho comparado (Chile y Colombia)

Tatiana Arroyo Vendrell

Las cláusulas limitativas de derechos en los seguros de transporte terrestre. El dolo y la culpa

Francisco Sanchez-Gamborino



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

www.seaida.com